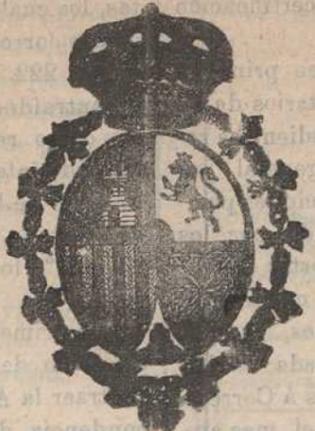


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de la Gobernación.

REGLAMENTO

PARA

el régimen y servicio del ramo de Correos

(Continuación.)

Art. 196. La parte de la data cuya legitimidad corresponde apreciar al Centro directivo, no deberá consignarse en el estado diario letra R hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 197. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á nuevo destino dentro de la Península é islas adyacentes, se cursará en la forma prevenida por el art. 185.

Art. 198. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá á la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará á la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra Q. La oficina de cambio pondrá en la factura el V.º B.º si procede y la remitirán á la Dirección general indicando la fecha en que da salida á esta correspondencia. En virtud de la conformidad en la factura concederá el Centro directivo el abono solicitado.

Art. 199. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á las provincias españolas de Ultramar se cursará en la misma forma que la reexpedida al extranjero, pero enviándola á la oficina del puerto de embarque, la que procederá con arreglo á lo dispuesto para las de cambio en el artículo anterior.

Art. 200. La correspondencia de cargo sobrante será remitida por las carterías ó las estafetas, y por éstas á las

principales, en los plazos que designa el artículo 155.

Las principales la enviarán á la Dirección general con factura detallada en solicitud de certificación de baja para datarse de su importe en la cuenta de Rentas públicas, y llevarán á sus subalternas cuenta corriente de las cartas sobrantes, librándoles certificación de solvencia si se la pidieren y hubiera lugar á ella.

Art. 201. El primer día de cada mes harán las Administraciones y Estafetas las sumas de las carpetas letra N, y del estado diario letra R, correspondientes al anterior, las cuales se consignarán en el estado letra S, y serán firmadas por el Jefe ó encargado de la oficina y por el Oficial primero, donde lo hubiere.

Cuando alformarse esta cuenta no estuviese aprobada alguna partida de la data, se incluirá en la del mes siguiente.

Art. 202. Las estafetas remitirán las cuentas á su principal el día 2 del mes siguiente al que correspondan, justificadas con sus respectivas carpetas y hojas de cargo.

Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, devolviéndolas para su rectificación si hubiere lugar, y consignando en ellas su conformidad, en caso contrario, el Oficial primero.

Art. 203. Aprobadas todas las cuentas de las subalternas, el Administrador principal las resumirá con las de su oficina por trimestres en el estado letra T, que, con la conformidad del Oficial primero, se enviará á la Dirección general en pliego certificado el día 10 del mes siguiente á dichos períodos.

La Dirección general participará á los Administradores principales el resultado del examen de sus cuentas.

Art. 204. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma.

Este será remitido por las carterías á las estafetas y por estas en paquete certificado á las principales, donde se cus-

todiará hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará de lo recaudado en cada mes dentro de los diez primeros días del siguiente.

Las cartas de pago que acrediten el ingreso con copia certificada de las mismas se unirán como justificante á las cuentas trimestrales. Las originales serán devueltas por la Dirección, para que en su día se unan á la cuenta de Rentas públicas.

Sección segunda.

Del apartado.

Art. 205. Las suscripciones al apartado se admitirán por el plazo mínimo de un mes, y por el máximo del tiempo que medie desde la fecha en que se solicite hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un mes como si fuera completo.

Art. 206. El derecho de apartado se recaudará en metálico, con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pesetas.
<i>Madrid.</i>	
Suscripciones de primera clase.	200
Idem de segunda id.	150
Idem de tercera id.	100
<i>Capitales de primera clase.</i>	
Suscripciones de primera clase.	160
Idem de segunda id.	120
Idem de tercera id.	80
<i>Capitales de segunda clase.</i>	
Suscripciones de primera clase.	100
Idem de segunda id.	75
Idem de tercera id.	50
<i>Capitales de tercera clase.</i>	
Suscripciones de primera clase.	80
Idem de segunda id.	60
Idem de tercera id.	40
<i>Estafetas y carterías situadas en poblaciones que excedan de 10.000 habitantes.</i>	
Suscripciones de primera clase.	80
Idem de segunda id.	60
Idem de tercera id.	40
<i>Estafetas y carterías situadas en poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.</i>	
Suscripciones de primera clase.	60
Idem de segunda id.	40
Idem de tercera id.	30

Para los efectos de esta tarifa se considerarán capitales de primera clase las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. De segunda clase, Almería, Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Murcia, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Tarragona y Toledo. De tercera clase, Albacete, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Girona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora.

Se consideran suscripciones de primera clase las de banqueros, Colegios, Compañías industriales, mercantiles etc., Sociedades de crédito, círculos, hoteles y fondas, casas de viajeros, casinos y fábricas. De segunda clase, las agencias, Cajas especiales, Comunidades religiosas, Embajadas y Consulados, oficinas, redacciones de periódicos, Editores, cafés, y en general todos aquellos Centros que no estando comprendidos entre los de primera clase, reciban correspondencia para varias personas. De tercera clase, las que no estando comprendidas en las dos anteriores se refieran á correspondencia de un sólo individuo.

Art. 207. Las suscripciones se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección general entregando al suscriptor como recibo un tercio de la hoja correspondiente. El segundo talón se unirá como justificante á la cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matriz en la oficina.

Los dos talones llevarán el mismo número que la matriz, y este será correlativo según el orden en que se hayan verificado las suscripciones dentro del año económico.

Art. 208. Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja por el artículo anterior, se hará constar en el talón resguardo y en

la matriz el número del casillero adjudicado a cada suscriptor, el cual no habrá de variar mientras éste renueve la suscripción.

Art. 209. El importe de las suscripciones se cobrará en metálico y al contado, y se ingresará en la Tesorería de la provincia, por meses, dentro de los diez primeros días del siguiente.

A este efecto las subalternas remitirán a su principal el día 1.º de cada mes los fondos recaudados en el anterior con una relación detallada de las suscripciones y los talones correspondientes, y ésta les acusará recibo de unos y otros.

Art. 210. Las principales formularán trimestralmente la cuenta de lo recaudado por este concepto, y con la conformidad del Oficial primero, la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes a dicho período, acompañada de los talones correspondientes, cartas de pago y copias certificadas de éstas.

Aprobada por la Dirección la cuenta, se les devolverán las cartas de pago originales para que figuren en la de Rentas públicas.

En el caso de no haberse verificado suscripción alguna, las estafetas, y las principales remitirán a la principal y a la Dirección respectivamente parte negativa en los períodos establecidos para la rendición de las cuentas.

Sección tercera.

De la causas de oficio y autos de pobre.

Art. 211. Los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, ya procedan de la jurisdicción ordinaria ó de las especiales, circularán francos de porte, llevando en el anverso del sobre certificación extendida por el Escribano actuario ó Secretario con el V.º B.º del Juez ó Presidente del Tribunal, de ser el contenido causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma.

Art. 212. Los Administradores consignarán en el reverso del sobre el porte correspondiente a estos pliegos con arreglo a la tarifa de cartas.

Art. 213. Cuando esta correspondencia esté dirigida a una Autoridad de orden distinto al de la remitente, expedirán los Administradores al funcionario que haga la entrega una papeleta en que conste el porte devengado.

Art. 214. Los pliegos que contengan autos entre partes de las cuales una sola litigue como pobre, se admitirán con todo el franqueo que en sellos les corresponda, si el envío se efectuase á instancia de la parte rica; con arreglo al art. 211, si se hiciese á petición de la pobre, y satisfaciendo solamente la mitad del franqueo y anotando el importe del resto en el reverso del sobre, si la remisión se llevase á cabo á solicitud de ambas.

Para admitir esta correspondencia en las condiciones que expresan los dos últimos casos del párrafo anterior, será preciso que los exprese así la certificación correspondiente.

Art. 215. Las causas procedentes de Tribunales en que no puedan devengarse costas, circularán francos sin

anotar su importe con una certificación de aquella circunstancia.

Art. 216. En los quince primeros días de cada mes, los Secretarios de los Tribunales superiores ó Audiencias remitirán á la Dirección general por conducto de las Administraciones principales una relación, visada por los Fiscales, del total de los portes de correspondencia de esta clase, cuyos intereses resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en el mes anterior, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de su trabajo.

En los Tribunales de jurisdicción especial donde no hubiese Secretario, hará sus veces el Escribano actuario.

Art. 217. El remanente á favor de Correos de lo recaudado por este concepto, se ingresará por el Secretario ó Escribano del Tribunal en la Tesorería de la provincia por cuenta de la Administración de Correos, y por el concepto á que corresponde, con aplicación al presupuesto en que se verifique el ingreso.

Las cartas de pago se unirán á la cuenta de que trata el artículo anterior, y de ellas sacarán copias certificadas los Oficiales primeros de las Administraciones principales para remitirlas por trimestres al Centro directivo. Este devolverá á los Administradores principales la carta de pago después de aprobada la cuenta para que en su día puedan unirla á la de Rentas públicas y remitirá además por conducto de aquellos á los Secretarios ó Escribanos recibos separados del importe de cada partida.

Sección cuarta.

De la cuenta de Rentas públicas.

Art. 218. Las cuentas de Rentas públicas tienen por objeto la justificación del ingreso en Tesorería, de todas las cantidades recaudadas en metálico por conceptos del ramo de Correos.

Art. 219. Las cuentas de rentas públicas se rendirán á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por años económicos ó en los períodos que el Ministerio de dicho ramo determine en los impresos que al efecto faciliten las mencionadas oficinas.

Como complemento de esta cuenta se rendirá otra correspondiente al semestre de ampliación del presupuesto en la que se consignará lo descubierto y no realizado dentro del año económico y las rectificaciones por operaciones del mismo.

Art. 220. Las cuentas de Rentas públicas serán formadas por los Administradores principales con la conformidad del Oficial primero, y se entregarán en las Delegaciones respectivas dentro de los diez días siguientes á la fecha señalada para su rendición.

Art. 221. La estructura de las cuentas de Rentas públicas se adaptará á la de los impresos facilitados por las oficinas de Hacienda, y se documentarán:

- 1.º Con relaciones expresivas del detalle de las partidas.
- 2.º Con los documentos que justifiquen la legitimidad de los cargos y da-

tas, los cuales se incluirán en las relaciones correspondientes.

Art. 222. Los valores descubiertos y contraídos serán: 1.º, los que aparezcan como resultantes en el estado letra T de intervención recíproca; 2.º, el importe de las suscripciones al derecho de apartado verificadas en la provincia, y 3.º, los productos diversos del ramo.

Los primeros se justificarán con certificación de las cantidades que deba contraer la Administración por correspondencia de cargo, acompañada de una relación de las pertenecientes á cada uno de los meses del año económico.

El segundo se justificará con certificación de las cantidades que corresponde contraer por derecho de apartado, acompañado de un estado resumen por oficinas y sus productos mensuales, totalizando el año, y de una relación nominal por meses de cada oficina que se mencione en la certificación, extendida y firmada por el Jefe de la misma, con la conformidad del Oficial primero de la principal.

Los terceros se justificarán por medio de certificación y relación detallada de los conceptos.

Art. 223. Las cantidades ingresadas en Tesorería se justificarán con resúmenes por meses y conceptos y relación detallada de los ingresos efectuados.

Art. 224. En la columna de débitos pendientes de cobro, deberán aparecer en una suma los valores contraídos y no realizados, y además las cantidades recaudadas, pero no ingresadas dentro del período á que la cuenta corresponde, y se justificará con una relación de conceptos, expresando la razón por que figuran los créditos.

Art. 225. A la cuenta de Rentas públicas acompañará: primero, un resumen de los valores anulados por bajas, los cuales se justificarán con certificaciones expedidas por la Dirección general, y segundo, un resumen del líquido realizado en el principal y sus Estafetas durante el año económico, determinando los diversos conceptos, y expresando en cada mes de recaudación el número de cargarémes de la cantidad hecha efectiva en la Caja de la oficina. Este resumen se justificará con certificaciones mensuales de los cargarémes parciales, expresando el concepto del presupuesto á que corresponde cada uno de aquéllos y su importe.

Art. 226. La primera partida del cargo de la cuenta de caudales la constituirá el importe de los saldos antiguos que vienen figurando en las cuentas de Rentas públicas hasta que sean dados de baja, y el de los correspondientes al año económico en la cuenta referente al período de ampliación.

En la segunda partida de cargo se consignarán el importe de los ingresos realizados durante el período á que corresponda.

La data comprenderá el importe de los ingresos hechos en Tesorería. La diferencia entre el cargo y la data se hará figurar en la cuenta.

La cuenta de caudales se justificará

con la misma documentación que ha servido para la cuenta de Rentas, ajustándose á la estructura del impreso facilitado por Hacienda.

Art. 227. A la terminación del período correspondiente á cada cuenta todos los créditos que resulten pendientes de cobro en la misma pasarán á la de ampliación; pero simultáneamente se darán en ésta de baja y se consignarán como aumentos por rectificaciones en la del ejercicio corriente todos los créditos que resulten por los conceptos siguientes, que se aplicarán siempre al presupuesto vigente en el momento de su realización:

- 1.º Resultas de ejercicios cerrados desde el año de 1850 en adelante.
- 2.º Atrasos hasta fin del año 1849.
- 3.º Alcances de todas clases.
- 4.º Reintegros desde 1850 en adelante.

Art. 228. Los créditos que al terminar el período de ampliación se hallen pendientes de cobro, se cargarán á las cuentas del ejercicio corriente con aplicación á resultas de ejercicios cerrados, formando en éstos una cuenta especial, en que se detallarán por años y conceptos, los créditos que se encuentren en este caso, datándose la Administración de cualquier cantidad que se hubiese ingresado en Tesorería ó cuyo crédito haya sido anulado, justificándolo por medio de certificaciones.

Art. 229. Las Administraciones principales formarán tres ejemplares de estas cuentas. Los dos primeros se entregarán en las Delegaciones de Hacienda, incluyendo en el destinado al Tribunal de cuentas del Reino las cartas de pago y certificaciones mensuales de los cargarémes, unas y otras originales, y en el segundo copias autorizadas de dichos documentos. El tercer ejemplar se remitirá al Centro directivo sin dichas copias, porque ya obran en el mismo.

Art. 230. Los errores cometidos en la cuenta de Rentas públicas se subsanarán por medio de certificaciones justificadas con aplicación al aumento ó baja en que deban figurar, las cuales se solicitarán del Centro directivo.

Art. 231. La Dirección proveerá á las Administraciones de los impresos necesarios para la documentación de las cuentas.

Art. 232. Los Administradores tendrán presente para la rendición de estas cuentas todo lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y demás disposiciones vigentes.

Sección quinta.

De los transportes no contratados.

Art. 233. Los abonos que los Administradores de Correos hayan de hacer á los Capitanes de buques mercantes por la correspondencia que transporten con arreglo á lo dispuesto en el artículo 131 y en los convenios internacionales, se efectuarán solicitando de la Delegación de Hacienda los fondos necesarios como pago á justificar.

La administración rendirá inmediatamente cuenta del pago á la Dirección general con la conformidad del Oficial primero; justificada con el recibo original del Capitán ó consignata-

rio que le representa, y con una factura por duplicado, expedida por los Capitanes, en que se exprese el peso de las cartas y tarjetas postales, y con separación el de los demás objetos.

La cuenta aprobada por la Dirección general se devolverá a la oficina para justificar el libramiento correspondiente.

Art. 234. La operación de facturar la correspondencia que no pueda ser transportada en el coche correo será presenciada siempre por un Oficial ó aspirante, que firmará la conformidad en el talón respectivo.

Art. 235. Serán relevados de esta intervención los empleados de las ambulantes cuando puedan llevarla a cabo los asignados a oficinas fijas.

Art. 236. Los talones que acrediten el peso y el importe de la correspondencia facturada, se remitirán por conducto del Administrador principal diariamente al Centro directivo para confrontarlos con las cuentas que presenten las Compañías de los ferrocarriles.

Art. 237. El empleado que intervenga la operación de facturar correspondencia, será directamente responsable de cuantas inexactitudes resulten en los datos consignados en los talones respectivos.

Art. 238. Sólo se facturarán las sacas de correspondencia que no puedan ser colocadas en el coche correo, y los Jefes de las expediciones ambulantes serán responsables de toda contravención a lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO III

De la estadística.

Art. 239. Las Administraciones principales y Estafetas formarán la estadística de toda la correspondencia que por ellas circule durante los meses de Marzo y Septiembre, con arreglo a las instrucciones é impresos que reciban del Centro directivo.

Art. 240. Las Estafetas remitirán a su principal los datos estadísticos de cada uno de los meses determinados en el artículo anterior, y ésta, resumiendo los de toda la provincia, los elevará al Centro directivo en los meses de Abril y Octubre de cada año.

Art. 241. Las oficinas de cambio formarán en iguales períodos la estadística de la correspondencia internacional, que enviarán directamente al Centro directivo.

Art. 242. La Dirección general formará el resumen de los datos remitidos por las oficinas completándolos con noticias relativas al personal y material de Correos, gastos y productos del ramo, y en general cuantos puedan contribuir a dar una idea exacta del desenvolvimiento de los servicios postales.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS
Núm. 1.381.

En el expediente de registro minero San Ildefonso, seguido a instancia

de D. Claudio Malagrida, representante de D. Mariano Espinosa, ha recaído en esta fecha un decreto declarándolo nulo por no haber presentado en el término legal la carta de pago del depósito necesario para la tramitación de esta clase de expedientes.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 28 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1.395.

Denunciadas por la Guardia civil del puesto de Espejo varias faltas y abusos cometidos por el dueño del carruaje que hace el servicio público desde Baena a Montilla, infringiendo las disposiciones del reglamento de 13 de Mayo de 1857, he dispuesto, con arreglo al artículo 35 del mismo, imponer la multa de 20 pesetas a D. José Arjona, vecino de Baena, como dueño de dicho carruaje.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y otras varias disposiciones legales sobre la materia.

Córdoba 29 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1.378.

Habiendo desaparecido del Marrubial, huerta de la Palma, de este término, un caballo, colorado oscuro, menos de la marca, cerrado, calzado y falto de vista del ojo izquierdo, y una burra, mediana, ruca oscura, con cuatro años, que tenía pastando en dicha huerta el vecino de esta capital, D. Ceferino Santa Eulalia, encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca, y caso de ser habidas me darán cuenta, deteniendo a las personas en cuyo poder se encuentren, sino justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 28 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

CONSTRUCCIONES CIVILES
Núm. 1.173.

Extracto de los gastos ocasionados en la reparación de los tejados de los escusados en el Hospital de Crónicos.

Materiales.

	Ptas. Céts.
Por trescientas canales ordinarias	15,00
Por dos cargas de cal apagada	2,50
Por tres cargas de barro colorado	2,25
TOTAL	19,75

Córdoba 7 de Mayo de 1889.—El Director, Miguel José Ruiz.—V.º B.º
—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.269.

AÑO DE 1888 A 1889.

CONTADURÍA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo de este año, formada en cumplimiento a la regla 10.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, y aprobada por la Comisión provincial en sesión de 16 de Mayo de 1889.

Secciones.	Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas. Céts.
1.ª	1.º	Administración provincial	12.570,00
"	2.º	Servicios generales	3.787,50
"	3.º	Obras obligatorias	333,33
"	4.º	Cargas	2.933,60
"	5.º	Instrucción pública	12.837,95
"	6.º	Beneficencia	56.870,55
"	7.º	Corrección pública	1.468,33
"	8.º	Imprevistos	1.250,00
2.ª	9.º	Nuevos establecimientos	"
"	10	Carreteras	8.979,08
"	11	Obras diversas	2.333,33
"	12	Otros gastos	1.454,16
3.ª	13	Resultas	"
TOTAL			104.817,83

V.º B.º—El Presidente, Cabrera.—El Contador interino, Manuel Conde.

AYUNTAMIENTOS

Carcabuey.

Núm. 1.366.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de 23 de los corrientes se arrienda durante el próximo año económico de 1889-90, en pública licitación, el arbitrio sobre puestos públicos, bajo el tipo de 700 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, a cuyo efecto se celebrarán dos remates por el sistema de pujas a la llana, admitiéndose en el primero proposiciones que cubran el tipo expresado, y en el segundo mejoras del 5 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado en aquél.

Los remates tendrán lugar en estas Casas Capitulares los días 10 y 18 de Junio próximo venidero, de once a doce de la mañana, y si por falta de postores no tuviera efecto el primero, se considerará como tal el segundo, abriéndose nueva licitación en el mismo día, de doce a una de la tarde, para la mejora del 5 por 100.

Para hacer proposiciones se requiere haber depositado previamente en arcas municipales el 5 por 100 del tipo fijado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Carcabuey 25 de Mayo de 1889.—Antonio Ramón Benítez.

Núm. 1.367

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de 23 de los corrientes, se arrienda durante el próximo año económico de 1889-90, en pública licitación, el arbitrio sobre degüello de reses en el matadero, bajo el tipo de 300 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, a cuyo efecto se celebrarán dos remates por el sistema de pujas a la llana, admitiéndose en el primero proposiciones que cubran el tipo expresado, y en el segundo mejoras del 5 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado en aquél.

Los remates tendrán lugar en estas Casas Capitulares los días 10 y 18 de Junio próximo venidero, de once a doce de su mañana, y si por falta de postores no tuviera efecto el primero, se considerará como tal el segundo, abriéndose nueva licitación en el mismo día, de doce a una de la tarde, para la mejora del 5 por 100.

Para hacer proposiciones se requiere haber depositado previamente en arcas municipales el 5 por 100 del tipo fijado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Carcabuey 25 de Mayo de 1889.—
Antonio Ramón Benítez.

Núm. 1.368.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Al-
calde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose ter-
minado el apéndice al amillaramiento
de la riqueza inmueble, cultivo y ga-
nadería de este distrito municipal que
ha de regir en el próximo año econó-
mico de 1889 á 90, queda expuesto al
público en esta Secretaría Capitular,
por término de 15 días, según precep-
túa el art. 60 del Reglamento del ramo
de 30 de Septiembre de 1885, á fin de
que los contribuyentes puedan exami-
narlo libremente y hacer las reclama-
ciones que consideren pertinentes á su
derecho.

Y para conocimiento general se pu-
blica y fija el presente en Carcabuey á
25 de Mayo de 1889.—Antonio Ramón
Benítez.

Audiencia de lo criminal de Montilla.

Núm. 1.341.

D. Manuel Yuste y Martínez, Presidente
de la Audiencia de lo criminal de esta
ciudad.

Por la presente requisitoria se cita,
llama y emplaza á Antonio Rafael Li-
nares Sánchez, conocido por el de la
Tercia, hijo de Francisco y de Patricia,
de 44 años de edad, casado, del campo,
natural y vecino de Carcabuey, sin ins-
trucción, el cual es de estatura regular,
pelo entrecano, ojos azules, sin barba
ni bigote, y viste á estilo de los jornale-
ros del país, para que en el término de
15 días, á contar desde que tenga lu-
gar la inserción de la presente en la *Ge-
ceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de es-
ta provincia, se presente en la cárcel de
esta ciudad á responder de los cargos
que le resultan en causa que contra el
mismo se incoó en el Juzgado de ins-
trucción de Priego por disparo y lesio-
nes, la cual pende hoy ante este Tri-
bunal.

Al propio tiempo ruego y encargo
á todas las Autoridades, tanto civiles
como militares, procedan á la busca, cap-
tura y remisión á la cárcel de esta po-
blación, del procesado referido, Anto-
nio Rafael Linares Sánchez; pues así
se tiene acordado por esta Sala en el
rollo de la causa de que queda hecha
expresión anteriormente en auto dicta-
do en el mismo con fecha 15 del actual,
por el cual se decretó su prisión.

Dado en Montilla á 20 de Mayo de
1889.—Manuel Yuste.—Manuel Parri-
zas, Secretario.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.379.

D. Francisco Suárez Varela, Juez muni-
cipal del distrito de la Derecha de esta
ciudad.

Hago saber: Que en el expediente de
juicio verbal que se sigue en este Juz-
gado á instancia de D. Miguel Gómez

Quiñero contra Francisco Palmas So-
to, por cobro de pesetas, he dispuesto
se vendan en pública subasta los bie-
nes que se le han embargado, bajo los
tipos que á continuación se expresan.

Ptas. Cts.

Un mulo, capón, negro, de siete cuartas escasas, viejo	140,00
Una mula, castaña, de seis cuartas, vieja	116,00
Dos gallinas	4,00
Tres fanegas de trigo, sembra- das en terrenos de Campo Bajo	255,00
Media fanega de trigo y una de cebada, sembradas en terrenos de los Llanos del Conde	71,25
TOTAL	586,25

Para el remate de los anteriores bie-
nes se señala el día 3 del próximo Ju-
nio, á las diez de la mañana, no admi-
tiéndose posturas que no cubran las
dos terceras partes del valor en que
han sido apreciadas, y debiendo los
que tomen parte en la licitación lepo-
sitar en la mesa del Juzgado el 10 por
100 de la tasación.

Córdoba 24 de Mayo de 1889.—Fran-
cisco Suárez Varela.—Guillermo Bel-
monté, Secretario.

**Administración subalterna de Hacienda
de Montilla.**

Núm. 1.393.

D. Pablo Ortega Montilla, Administrador
subalterno de Hacienda de este distrito.

Hago saber: Que terminada la ma-
trícula de subsidio industrial de esta
ciudad que ha de regir durante el pró-
ximo ejercicio económico de 1889 á 90,
queda expuesto al público por término
de 10 días, durante los cuales podrán
presentar los interesados las reclama-
ciones que estimen oportunas.

Montilla 20 de Mayo de 1889.—El
Administrador, Pablo Ortega.

Núm. 1.394.

D. Pablo Ortega Montilla, Administrador
subalterno de Hacienda de este distrito.

Hago saber: Que terminado el pa-
drón de cédulas personales que ha de
regir durante el ejercicio económico
de 1889 á 90, queda expuesto al pú-
blico por término de 15 días en las
oficinas de esta Dependencia para que
los interesados puedan producir cuan-
tas reclamaciones estimen convenientes.

Montilla 18 de Mayo de 1889.—El
Administrador, Pablo Ortega.

Cuarto Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE CORDOBA

Anuncio.

Núm. 1.344.

El día 4 del entrante Junio se halla-
rá abierta la compra de caballos con
destino á este Tercio, cuyo acto em-
pezará á las dos de la tarde, ante la Co-
misión respectiva.

Lo que se hace saber por medio del
presente para conocimiento de los que
posean caballos y deseen enajenarlos.
Córdoba 25 de Mayo de 1889.—El
primer Jefe, Carlos Ramírez.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CONQUISTA

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que
suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo,
á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3.078,81
CARGO	3.078,81
Data por pagos verificados en igual trimestre	977,19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2.101,62

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios	"	"	"
2 Montes	"	1.695,00	1.695,00
3 Impuestos	"	427,90	427,90
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	"	"
8 Ampliación	"	619,67	619,67
9 Resultados	"	143,74	143,74
10 Recursos legales para cubrir el déficit	"	192,50	192,50
11 Reintegros	"	"	"
CARGO	3.078,81		3.078,81
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	"	936,24	936,24
2 Policía de seguridad	"	"	"
3 Policía urbana y rural	"	"	"
4 Instrucción pública	"	"	"
5 Beneficencia	"	"	"
6 Obras públicas	"	"	"
7 Corrección pública	"	"	"
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	"	40,95	40,95
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	"	"	"
12 Ampliación	"	"	"
13 Resultados	"	"	"
DATA	977,19		977,19

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la De-
positaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta
general definitiva del ejercicio.

En Conquista á 30 de Septiembre de 1888.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos
de los libros que están á mi cargo.

En Conquista á 30 de Septiembre de 1888.—V.º B.º.—El Alcalde, Redondo.
—El Secretario Contador, Bartolomé García Campos.